



| | |
|-------------|--------------------------------|
| RADICADO: | 08001-31-53-006-2021-00280-00 |
| PROCESO: | Acción de Tutela / Habeas data |
| DEMANDANTE: | EDGAR ANDRÉS CERA ARRIETA |
| DEMANDADO: | POLICÍA NACIONAL - MEBAR- |

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 19 de octubre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR ANDRÉS CERA ARRIETA en contra de POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que, el día 16 de agosto (2021) realizó una consulta de medidas correctivas y al seleccionar tipo de documento y fecha de expedición de su número de cedula, le apareció un expediente a nombre de un tercero desconocido.

2. Afirma que se dirigió a la inspección de policía del barrio Hipódromo del municipio de Soledad y le indicaron que debía interponer un derecho de petición. Señala que el día 17 de agosto (2021) llamó a línea de la Policía Nacional para conocer los correos o medios de envío de la documentación y le indicaron el correo: deata.oac@policia.gov.co, en el que procedió con el envío del derecho de petición el día 18 de agosto (2021) y recibió copia de correo donde remiten el trámite al correo: mebar.oac@policia.gov.co.

3. Señala que el día 8 de septiembre (2021) al cumplirse el tiempo reglamentado, contestó al correo de remisión del trámite para solicitar conocer el estado del trámite y nuevamente el correo de la policía del departamento del Atlántico, remite correo a Policía Metropolitana de Barranquilla y a la fecha no tiene respuesta alguna, por lo que alega, se le está afectando en procesos de contratación con el estado y/o nombramiento a cargos públicos y a los cuales aspira.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición y buen nombre y que en consecuencia se ordene a la accionada que le elimine expediente que reposa bajo su nombre, por una falta que alega, no ha cometido y cuya eliminación ha sido solicitada a la Policía Metropolitana de Barranquilla y a la fecha no ha sido resuelta.

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

| Nombre | Tipo de intervención | Fecha de notificación | Forma | ¿Rindió informe? |
|---|----------------------|-----------------------|--------------------|------------------|
| POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BARRAQUILLA -MEBAR- | Accionado | 07-10-2021 | Correo electrónico | Sí |
| INSPECCIÓN 4° DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD | Vinculado | 07-10-2021 | Correo electrónico | Sí |

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Policía Nacional – Metropolitana de Barranquilla – MEBAR-

Dicha autoridad rindió informe señalando que dio respuesta a la petición incoada por el peticionario para lo cual aportó evidencia que da cuenta que con fecha del 08 de octubre del cursante se remitió respuesta al señor EDGAR CERA a su cuenta de correo electrónico en la cual se le informa la ocurrencia de error al momento de registrarse la correspondiente anotación policiva:

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en el señor EDGAR ANDRÉS CERA ARRIETA persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que las autoridades accionadas cuentan con capacidad para ser sujetos pasivos de la acción, esto a la luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.



6.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

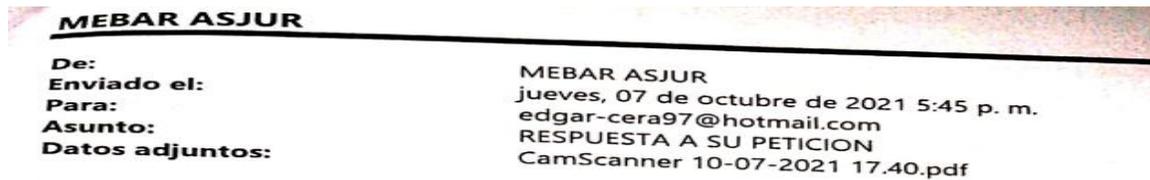
6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Se tiene en la tutela de la referencia que el señor EDGAR ANDRÉS CERA ARRIETA (accionante) el día 16 de agosto (2021) realizó una consulta de medidas correctivas en la base datos de la POLICIA NACIONAL y que al seleccionar tipo de documento y fecha de expedición de su número de cedula le apareció un expediente a nombre de un tercero desconocido. Que por tal motivo remitió al correo: deata.oac@policia.gov.co., un derecho de petición el día 18 de agosto (2021) a efecto que se procediera con la corrección de dicha anotación.

Ahora bien, con el informe rendido por la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BARRANQUILLA-MEBAR., se tiene que se aportó evidencia que da cuenta que con fecha del 08 de octubre del cursante se



remitió respuesta al señor EDGAR CERA a su cuenta de correo electrónico en la cual se le informa la ocurrencia de error al momento de registrarse la correspondiente anotación policiva:



Buenas Tardes

DIOS y patria

De manera atenta y respetuosa me permito dar respuesta a su solicitud.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente

ST RAY RENE RAMIREZ ROLDAN
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos MEBAR

Página No. 7 de los anexos del informe de Policía Nacional – Metropolitana de Barranquilla.

Asunto: Respuesta Derecho de petición

En atención a la solicitud interpuesta por usted, de manera atenta me permito informarle, que al consultar el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) con su número de identificación CC. 1.042.457.061, efectivamente se evidencio que se encuentra registrada con una medida correctiva pendiente con estado en proceso (Abierto).

Teniendo en cuenta en lo expresado en su solicitud, nos permitimos brindarle la siguiente respuesta.

Una vez verificada la información registrada en el sistema RNMC y lo expresado en su solicitud, se pudo constatar que existió una inconsistencia en la identificación de la persona que fue abordada en el procedimiento realizado por la patrulla del cuadrante y que realmente usted Sr. Edgar Andrés Cera Arrieta No es la persona responsable del comportamiento contrario a la convivencia. Por consiguiente por parte de la Institución se realizaran los pasos pertinentes dentro del sistema para subsanar la irregularidad, y que de esta manera usted no permanezca vinculada o responsable de alguna medida correctiva en aplicación de la Ley 1801 de 2016 CNSCC.

Este proceso estará resuelto en un plazo no mayor a 8 días hábiles siguientes al presente comunicado.

Con el fin de que usted tenga constancia de lo actuado puede consultar el estado de la medida correctiva mediante el link https://srvcnpc.policia.gov.co/PSC/fm_cnp_consulta.aspx. Donde debe relacionar su número de identificación y fecha de expedición del mismo, el cual generara un documento que puede imprimir. (Realizar este paso luego del tiempo establecido para resolver la asignación de la inspección).

Página No. 6 de los anexos del informe de Policía Nacional – Metropolitana de Barranquilla.

Ahora este despacho judicial procedió a realizar consulta en la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Medidas Correctivas – RNMC-, para lo cual se ingresaron los datos de la cedula de ciudadanía No. 1042457061 correspondiente al señor EDGAR CERA, de la cual se aportó copia junto con los anexos de la tutela y se arrojó los siguientes resultados:



Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 20/10/2021 05:13:27 p. m. para el N° de Expediente o Comparendo N°. 1042457061

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. 26594350 . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Enlace de consulta: https://svcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx

6.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, que los anexos aportados por la autoridad policial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.

Así las cosas, y como quiera que más allá de las exigencias sustanciales de la respuesta que se debe brindar a la peticionaria, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no se puede desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible."

Por consiguiente, y con indiferencia a que lo respondido sea desfavorable a lo pedido por la accionante, se tiene que la comunicación remitida por parte de la autoridad accionada es acorde con exigencias sustanciales, que reglamente el ejercicio del derecho de petición y que además, se ha procedido con la eliminación del registro de expediente de medida correctiva que respecto al señor EDGAR CERA se había anotada erróneamente en la base de datos del Sistema Nacional de Registro de Medidas Correctivas – RNMC-.

Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha dado respuesta a lo peticionado y solventado la situación que vulneraba el derecho al buen nombre del accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

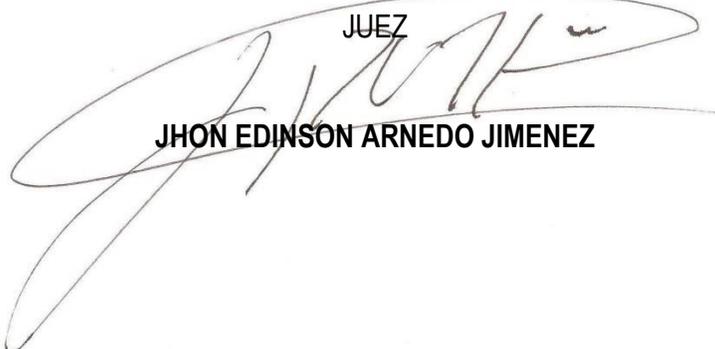
Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por el señor EDGAR ANDRÉS CERA ARRIETA en contra de POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BARRANQUILA en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ